

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2019-0030200

Santiago de Cali, 6 de octubre de 2020

1. El apoderado judicial de la parte actora aportó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-12210 de la oficina de instrumentos públicos de Cali. (CD.1.2. FL. 9.).

2. Posteriormente mediante correo electrónico del 07 de julio del cursante año, la parte demandante afirmó conocer del proceso en su contra que cursa en este despacho judicial y solicitó se le indicara como notificarse del mismo. (E.D. CD.1.3.-.1.5.).

3. En memoriales aportados electrónicamente la parte actora allegó soportes de trámite de notificación realizada a la parte demandada, entre ellos la comunicación judicial en físico del 07 de marzo de 2020 con resultado positivo (Art.291 del C.G.P.) y la realizada al buzón electrónico de la demandada con sus anexos el 15 de julio de 2020 de conformidad con el con el Decreto 806 Artículo 9 del 04 de junio de 2020, con la salvedad de que solo allegó constancia de recibido de un archivo y no de los tres que se le remitieron a la parte ejecutada. Consecuentemente la notificación no se tendrá en cuenta dado que no se dio aplicación al Artículo 624 Inciso 2 del C.G.P. (E.D. CD.1.13 – 1.16).

4. Adicionalmente las partes procesales junto con el suscrito apoderado solicitaron la suspensión del presente proceso por el término de 30 días a partir del 19 de agosto de 2020, con la finalidad de llegar a un acuerdo y una posible terminación del proceso. (Art.161 Nm.2 C.G.P.). (E.D. CD.1.20-1.21).

5. En escrito a parte del 09 de septiembre de 2020, la entidad demandada a través de apoderado judicial presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por conducta concluyente el 19 de agosto del presente año (Art.301 Inc.1 C.G.P), en el momento que solicito la suspensión del proceso coadyuvada por la parte actora y se tuvo en cuenta dicha solicitud. En virtud de lo anterior el despacho correrá el respectivo traslado a la parte demandante. (E.D. C.D.1.22-1.24).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR para que conste y obre en el proceso la inscripción de la demanda realizada por la parte actora.

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA la notificación realizada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la suspensión del proceso solicitada por las partes, la cual ya feneció.

CUARTO: TENER como notificada por conducta concluyente a la demandada DAHYAN JOHANNA VILLOTA LÓPEZ identificada con C.C. 36.954.699, a partir del 19 de agosto de 2020. (Art.301 Inc.1 C.G.P.)

QUINTO: RECONOCER Personería al abogado ALEXANDER BERMUDEZ CORREA identificado con C.C. 1.037.595.791 y T.P. 231.337 del C.S.J., como apoderado judicial principal de la demandada **DAHYAN JOHANNA VILLOTA LÓPEZ** de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder. (Art.74 del C.G.P.).

SEXTO: RECONOCER Personería a la abogada MARGARITA MARÍA GÓMEZ ESPINOZA identificada con C.C. 1.151.940.746 y T.P. 272.490 del C.S.J., como apoderada judicial suplente de la demandada **DAHYAN JOHANNA VILLOTA LÓPEZ** de acuerdo a las facultades otorgadas en el poder. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. (Art. 74 y 75 C.G.P).

SEPTIMO: AGREGAR la contestación de la demanda y excepciones de mérito oportunamente presentadas por la demandada **DAHYAN JOHANNA VILLOTA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial.

OCTAVO: El correspondiente traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se hará una vez notificada la sociedad llamada en garantía, y se hará conjuntamente con las que aquella llegare a presentar, de ser el caso. (Arts. 65, 110 y 370 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

02

Firma electrónica¹

RAD: 760013103003-2019-302-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de5b764cf789143b126cd2242881b5cbb6b3c499f00059198f53332e1c6
57aba**

Documento generado en 06/10/2020 02:50:42 p.m.